



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09154-2006-PA/TC
CONO NORTE
JOSÉ SANTOS GIL CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Gil Castañeda contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 202, su fecha 23 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se le reincorpore en su condición de obrero de la Gerencia de Desarrollo Ambiental y Ecología de dicha corporación municipal, habiendo sido objeto de despido injustificado materializado el 4 de octubre del 2005. Manifiesta que empezó a laborar desde el mes de enero de 2003, como trabajador obrero, suscribiendo contratos bajo la modalidad de servicios no personales, no obstante que sus labores eran de carácter permanente, sujeto a un horario de trabajo y bajo subordinación. Por su parte la emplazada manifiesta que el recurrente prestó servicios no personales bajo contrato de naturaleza civil, no sujeto a subordinación, el cual concluyó al vencimiento del plazo estipulado por ambas partes.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en



concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, debido a las alegaciones en contrario de ambas partes involucradas en el proceso; siendo necesario recurrir a una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria necesaria en el presente caso para dilucidar la controversia.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

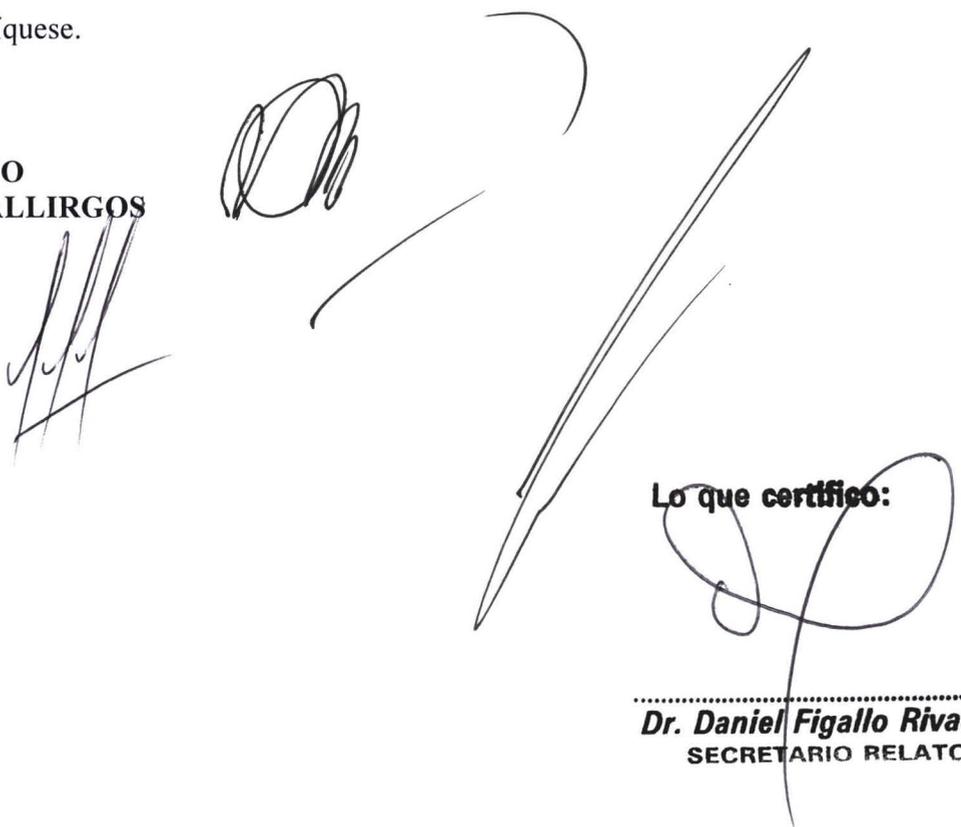
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)